



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 655-2011-PCNM

Lima, 30 de noviembre de 2011

**VISTO:**

El expediente de evaluación y ratificación de don Walter Ramos Herrera; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución N° 414-2002-CNM del 28 de agosto de 2002, don Walter Ramos Herrera fue ratificado; fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo:** Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 13 de septiembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 009-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Walter Ramos Herrera. El periodo de evaluación del citado magistrado comprende desde el 29 de agosto de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva; por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero:** Que, con relación a su conducta, no tiene antecedentes policiales, judiciales ni penales y no presenta ausencias ni tardanzas injustificadas. En cuanto a medidas disciplinarias, registra tres sanciones de apercibimiento por irregularidades funcionales, una de ellas por inobservancia del horario de trabajo, otra por permitir que el relator sea quien fije hora y fecha para la vista de la causa e incurrir en retardo en la administración de justicia y la tercera no se especifica el motivo. En cuanto a los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados del Santa, registra una mayoritaria votación de "regular" y, si bien tiene hasta siete escritos de respaldo a su labor, también es cierto que obran trece cuestionamientos que inciden en diversos aspectos de su ejercicio funcional, resaltando particularmente el formulado por la ciudadana Perla Aurora Moura de Valdez por la actuación del evaluado como miembro de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa, referido a la emisión de dos sentencias contradictorias en el proceso de desalojo por ocupante precario que interpusiera Luis Enrique Saavedra Salas contra Jorge Marchán, siendo ella parte del mismo en su condición de litisconsorte necesario pasivo. Conforme denuncia la citada ciudadana, en el marco de dicho proceso judicial se notificó la resolución N° 39, de fecha 1° de julio de 2010, que confirmó la sentencia de primera instancia que declara improcedente la demanda de desalojo, sin embargo posteriormente fue notificada otra resolución signada con el mismo número y fecha con contenido distinto, revocando la sentencia de primera instancia y reformándola declararon fundada la demanda de desalojo, habiendo declarado nula la anterior notificación; estos hechos fueron materia de preguntas durante la entrevista pública, señalando el magistrado que no existieron dos resoluciones sino que en su calidad de ponente realizó el proyecto respectivo confirmando la improcedencia dictada en primera instancia, sin embargo luego del debate con el Colegiado su ponencia fue desestimada llegándose a la conclusión que debía resolverse en sentido contrario a su propuesta, es decir, revocando la apelada y declarando fundada la demanda, siendo que su asistente por error notificó el proyecto primigenio el mismo que no constituye resolución pues no fue suscrito por los magistrados, advertido lo cual se procedió a notificar debidamente la resolución correspondiente, agregando que la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Santa sancionó a dicha servidora con amonestación y en su caso y los otros dos magistrados resolvió no haber mérito para abrir proceso disciplinario. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la actuación del magistrado revela deficiencias que afectan gravemente

su idoneidad como magistrado, pues su defectuoso estudio del expediente conllevó a realizar un proyecto que él mismo ha calificado en sus descargos como "ilegal e injusto", reconociendo con ello su falta de seriedad en la labor jurisdiccional que garantice un adecuado servicio de justicia, lo que resulta inaceptable para un magistrado de su trayectoria más aún si se trata de una materia sensible socialmente como un desalojo, actuación que generó la existencia de dos proyectos diametralmente opuestos para resolver un mismo caso, siendo este hecho de conocimiento no sólo de las partes sino de la comunidad en general, lo que evidentemente genera una percepción de falta de seguridad jurídica que en modo alguno contribuye al fortalecimiento del servicio de justicia público, contribuyendo con eso a generar el descrédito de su legitimidad como autoridad jurisdiccional, máxime si se tiene en cuenta el impacto social producido conforme se aprecia en los recortes periodísticos que obran en el expediente y que dan cuenta del hecho en detrimento de la imagen del Poder Judicial como institución; en ese sentido, no resulta atendible que el magistrado se excuse en el error de su asistente, pues es deber del magistrado respecto de sus subordinados el verificar el correcto desempeño de sus funciones, desarrollando los controles necesarios para dicho fin, más aún si en este caso concreto el evaluado fue el ponente y cambió totalmente sus fundamentos y decisión; por lo que teniendo en cuenta que el proceso de ratificación responde a una valoración integral del desempeño del magistrado en virtud de la cual el Consejo Nacional de la Magistratura actuando como jurado social decide por la renovación o no de confianza de un magistrado, se llega a la conclusión que, independientemente de lo resuelto en sede disciplinaria, la valoración de los hechos descritos conlleva a determinar que no satisface las competencias para renovar la confianza;

**Cuarto:** Que, el proceso de ratificación debe entenderse como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado, debiendo acreditar el evaluado copulativamente el cumplimiento mínimo de los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda establecerse que guarde las condiciones debidas para continuar en el cargo. En el presente caso, si bien el evaluado registra calificaciones aceptables en los parámetros referidos a su idoneidad, éstos deben ser valorados conjuntamente con su conducta y desempeño funcional durante el periodo de evaluación, el mismo que revela deficiencias y cuestionamientos que desvirtúan su legitimidad como autoridad jurisdiccional y no permiten generar una convicción plena que garantice un adecuado servicio de justicia a la ciudadanía;

**Quinto:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Walter Ramos Herrera durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas al desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sexto:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 30 de noviembre de 2011;

#### **RESUELVE:**

**Primero:** No renovar la confianza a don Walter Ramos Herrera, y en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito de Ancash - Chimbote (hoy Juez Superior).



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

GASTÓN SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA